

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/40/2018**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA;** y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), POR CONDUCTO DE [REDACTED], DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*La falta de emisión de la constancia de declaración de afirmativa ficta y procedencia de la pretensión formulada mediante escritos de fechas 24 de enero y 22 de marzo, del año en curso, ante la autoridad administrativa; derivado de la falta de respuesta a los escritos de fecha 11 de enero y 08 de marzo, ambos de 2018.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y a [REDACTED], en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales ofertadas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda conforme a lo previsto por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la moral inconforme no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la

presente sentencia las documentales exhibidas en escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el doce de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito, no así la moral enjuiciante, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II incisos a), c) y k), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., reclama de las autoridades demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; y

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA; el siguiente acto:

*"La falta de emisión de la constancia de declaración de afirmativa ficta y procedencia de la pretensión formulada mediante escritos de fechas 24 de enero y 22 de marzo, del año en curso, ante la autoridad administrativa; derivado de la falta de respuesta a los escritos de fecha 11 de enero y 08 de marzo, ambos de 2017."*(sic)

Ahora bien, el actor narró en los hechos de su demanda lo siguiente:

*"1.- Con fecha 12 de junio de 2006, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.", que representó suscribió con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06 relativo a la obra pública denominada [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*2. Posteriormente, con fecha 08 de agosto del año 2011 se celebró convenio modificatorio del contrato antes referido, en donde únicamente se modificó el plazo.*

*3. Seguido en sus facetas el proceso constructivo, se desarrollaron los trabajos en el plazo y condiciones convenidos, sin embargo, a virtud de una oposición vecinal de la instalación final del tanque elevado no pudo llevarse a cabo, quedando debidamente documentado que por causas de fuerza mayor, desde luego no imputables a la contratista que representó la instalación quedaría suspendida, así quedó asentado en la Nota de Bitacora número 11 de fecha 30 de noviembre del 2011...*

*4. El 7 de diciembre de 2011 [REDACTED] presentó para su cobro las estimaciones 3 y 4, por las cantidades de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS*

*MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.) y \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); mismas que fueron aprobadas en todas y cada una de las fojas que las integran...*

*6. A pesar de los requerimientos que se ofrecen como prueba, hasta el día de hoy no se ha efectuado el pago en contravención a lo pactado, por lo que resulta ser aplicable lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos...*

*7. Por escritos de fechas 20 de agosto, 08 de septiembre y 12 de octubre, todos del año 2015, dirigidos a la Dirección General del SAPAC, se han hecho requerimientos tendientes a obtener el pago respectivo, sin que el SAPAC haya dado respuesta o intención de un acercamiento a fin de solucionar el caso.*

*8. Ante el silencio administrativo del SAPAC al respecto, con fecha 13 de enero del presente año, se presentaron ante la Dirección Técnica y Dirección de Administración y Finanzas, ambos, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; escritos de fecha 11 de enero del año en curso, a través de los cuales, en términos del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se solicitó se declarase la procedencia de pago de las estimaciones 3 y 4; por un monto total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.) y señale fecha de pago de las mismas.*

*9. Mediante escritos de fecha 24 de enero de 2016 y toda vez que había transcurrido en exceso el término de 5 días, señalado en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; sin que, la Dirección Técnica, ni la Dirección de Administración y*

*Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hayan dado respuesta a los escritos de fecha 11 de enero del año en curso, se configuró el supuesto señalado en el segundo párrafo penúltimo punto del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; por lo que solicito se emitiera constancia debidamente fundada y motivada de la afirmativa ficta y procedencia del pago, respecto de las estimaciones 3 y 4; por un monto total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.) en el que se señale fecha de pago.*

*10. Con fecha 13 de marzo de 2017, se presentaron ante la Dirección de Administración y Finanzas, así como en la Dirección Técnica, ambas autoridades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), escritos de fecha 08 de marzo de 2017, a través de los cuales, en términos del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se solicito se declare la procedencia del pago de los gastos financieros por la cantidad de \$825,667.12 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.) como resultado de la omisión de pago de las estimaciones tres (3) y cuatro (4), más los que se sigan generando y señale fecha de pago de los mismos.*

*11. Con fecha 27 de marzo de 2017, se presentaron ante las autoridades señaladas Dirección de Administración y Finanzas, así como en la Dirección Técnica, ambas autoridades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), escritos de fecha 22 de marzo de 2017, a través de los cuales, se solicito se emitiera constancia debidamente fundada y motivada de la afirmativa ficta y procedencia del pago de los gastos financieros por la cantidad de \$825,667.12 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.)*

*derivado de la omisión de pago de las estimaciones tres (3) y cuatro (4), más las que se sigan generando; y señale fecha de pago de los mismos. Toda vez que transcurrió en exceso el término de 5 días, señalado en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; sin que hayan dado respuesta a los escritos de fecha 08 de marzo de 2017.”(sic)*

En este contexto, analizadas las constancias que obran en autos, se tienen como actos reclamados en el juicio:

**1.- La afirmativa ficta** recaída al escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete, ante la Dirección Técnica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], mediante el cual solicitó el pago de la estimación 3 por la cantidad de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); y pago de la estimación 4 por un monto de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); cantidades derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, y de su convenio modificatorio de fecha ocho de agosto de dos mil once. (foja 037-38)

**2.- La afirmativa ficta** recaída al escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], mediante el cual solicitó el pago de la estimación 3 por la cantidad de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); y pago de la estimación 4 por un monto de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO

PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); cantidades derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, y de su convenio modificatorio de fecha ocho de agosto de dos mil once. (foja 039-40)

**3.- La afirmativa ficta** recaída al escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, ante la Dirección Técnica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], mediante el cual hizo de su conocimiento el adeudo de la estimación 3 por la cantidad de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); y de la estimación 4 por un monto de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); cantidades derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, reconocidas en el convenio modificatorio de fecha ocho de agosto de dos mil once; en consecuencia, solicitó con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, el pago de los gastos financieros por la cantidad de \$825,667.12 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.). (fojas 49-52)

**4.- La afirmativa ficta** recaída al escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], mediante el cual hizo de su conocimiento el adeudo de la estimación 3 por la cantidad de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); y de la estimación 4 por un monto de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA

MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); cantidades derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, reconocidas en el convenio modificatorio de fecha ocho de agosto de dos mil once; en consecuencia, solicitó con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, el pago de los gastos financieros por la cantidad de \$825,667.12 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.). (fojas 53-56)

**III.-** Las autoridades responsables ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior, y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley,* respectivamente; aduciendo que, lo que pretende la parte actora deviene de cuestiones analizadas en diverso juicio identificado con el número de expediente TJA/3<sup>ª</sup>S/342/2016; y que la parte actora no presentó escrito de demanda dentro del plazo fijado por la ley de la materia.

**IV.-** Se procede al estudio de la **afirmativa ficta** recaída a los escritos presentados el trece de enero de dos mil diecisiete, y trece de marzo de dos mil diecisiete, ante la Dirección Técnica y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, respectivamente.

Así, para una mejor comprensión del asunto es necesario referir que la afirmativa ficta constituye un **acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario**, lo que permitirá que el particular pueda gozar de las prerrogativas que le otorga un acto administrativo determinado, aun cuando por algún motivo la autoridad competente no haya sido emitido resolución dentro del término que la ley señala.

El artículo 18 apartado B fracción II inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

....

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, **en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto**. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

...

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 16.-** Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

**ARTÍCULO 17.-** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la **afirmativa** ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y **siempre que la naturaleza del acto lo permita**, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo**. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, **en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta** (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la **ley específica que regula el acto**, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la **afirmativa ficta** es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes extremos:

- 1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2).- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3).- Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;

4).- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

5).- Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva; y,

6).- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con los escritos presentados el trece de enero de dos mil diecisiete, y trece de marzo de dos mil diecisiete, ante la Dirección Técnica y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, respectivamente; por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], mediante los cuales solicitó el pago de la estimación 3 por la cantidad de \$536,358.51 (QUINIENOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); y pago de la estimación 4 por un monto de \$250,504.33 (DOSCIENOS CINCUENTA MIL QUINIENOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); derivado del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, y su convenio modificatorio de fecha ocho de agosto de dos mil once; así como el pago de los gastos financieros por la cantidad de \$825,667.12 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; según se corrobora de los sellos de recepción de las oficinas y fechas de referencia. (fojas 37-40 y 49-56)

Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 442 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos privados.

Por cuanto al elemento **2)**, consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, **no quedó acreditado.**

En efecto, **no se configura la afirmativa ficta reclamada por la moral actora**, como a continuación se explica.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron lo siguiente:

*"...la pretensión de la actora resulta improcedente, puesto que, en su momento incumplió con la obligación pactada en la cláusula Novena, inclusive, mediante oficio con número DG.DT.03.1855/15 de fecha 22 de septiembre del 2015 se le hizo del conocimiento al propio apoderado legal de la persona moral sobre la existencia de inconsistencia en los formatos de 'generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejaron en el croquis, puesto que la presentaron de manera general debiéndolo hacer de manera particular... Aunado a que mediante oficio número DG.DT.03.2137/15 de fecha 29 de octubre del 2015, el propio apoderado legal de [REDACTED] el C. [REDACTED] recibió oficio que en este párrafo se cita, haciéndolo de su conocimiento la respuesta a sus solicitudes... la obra denominada 'construcción de tanque elevado metálico de 150 m3 de capacidad de la Unidad Habitacional SUTERM del Municipio de Cuernavaca, Morelos, fue abandonada por la empresa [REDACTED] [REDACTED], pues no ejecutó los trabajos en su totalidad en los términos y condiciones establecidos en el contrato.*

*Además que en el presente asunto no es legalmente procedente la afirmativa ficta, ello conforme a las disposiciones legales y normativas...*

*El procedimiento que refiere la cláusula novena para el pago de estimaciones consistía en presentar por [REDACTED] [REDACTED], a la residencia de obra dentro de los 6 (seis) días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de éstas así como los números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, fotografías y análisis, calculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación; presentando facturas para su pago, las cuales debían de cumplir con los requisitos administrativos y fiscales correspondientes acción que omitió realizar la parte actora. Situación que se puso del conocimiento en el diverso juicio de nulidad que fue sustanciado ante esta misma Sala mediante el expediente TJA/3AS/342/2016..." (sic) (fojas 78, 84, 93 113, 118 y 128)*

No se configura el segundo elemento en estudio, porque tal como fue apuntado, la autoridad al momento de producir contestación al juicio, señaló que mediante oficios números DG.DT.03.1855/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince; y DG.DT.03.2137/15 de veintinueve de octubre de dos mil quince; hizo del conocimiento de la moral actora las razones por las cuales no era procedente el pago de las estimaciones tres y cuatro derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"; y esas resoluciones no fueron impugnadas dentro de los plazos que señala la ley.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por el artículo 388<sup>1</sup> del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se traen a la vista los autos del juicio administrativo número TJA/3<sup>a</sup>S/342/2016 del índice de la Tercera Sala, **siendo un hecho notorio para este Tribunal que con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva** en la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada; conforme a las siguientes consideraciones:

"Ciertamente, una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", valoradas en párrafos precedentes; este Tribunal advierte que mediante **oficio número DG.DT.03.2137/15 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince**, el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos SAPAC; hizo del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], lo siguiente:

*"En atención a su oficio de fecha 24 de septiembre y 12 de octubre de los corrientes, en el que se hace referencia a escritos anteriores del 20 de Agosto y 08 de Septiembre del año en curso entregados a este Organismo, al respecto me permito informar a usted que se ha dado respuesta a su representada mediante el oficio No. DG.DT.03.1855/15 de fecha 22 de Septiembre del 2015, el cual fue recibido por el C. [REDACTED] el pasado 06 de Octubre del 2015 documento en el cual se le*

<sup>1</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

*informa la situación que guardan las estimaciones y documentos entregados a este Sistema.*

*Lo anterior debido a que en el Área contable de este organismo no existe documentación que compruebe la autorización del pago de dichas estimaciones, por lo que es necesario verificar en tiempo actual las condiciones y documentación que fundamentan su solicitud, en apoyo a la normatividad aplicable.”(sic)*

Documento que fue notificado a [REDACTED] aquí accionante, el **veintinueve de octubre de dos mil quince.**

Ahora bien, del oficio número DG.DT.03.1855/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince; se observa que el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; hizo del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], lo siguiente:

*”Por este medio me permito informar a usted la situación que guardan en cuestión técnica las estimaciones y documentos anexos enviados a este Organismo mediante escritos de fecha 20 de Agosto y 08 de Septiembre del año en curso.*

*En lo que se refiere a las estimaciones No. 3 y 4 finiquito ambas del periodo 01 de septiembre al 30 de noviembre del 2011, me permito informar a usted que existen inconsistencias en los formatos de ‘Generadores por trabajos ejecutados’ y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejan en el dibujo (croquis), lo presentan de manera general y debe de ser de manera particular ya que es un generador por concepto. Así mismo el soporte fotográfico no corresponde al concepto generado. (Se anexa soporte de la revisión parcial de los antes descrito) Este mismo criterio deberá ser considerado para la integración de las estimaciones correspondientes.*

*Cabe hacer la aclaración sobre las dimensiones registradas en los números generadores de cada estimación, las cuales deben de coincidir físicamente con la obra ejecutada y para que este Sistema acepte los volúmenes de obra registrados en dichas estimaciones tiene que llevar a cabo una*

*revisión y levantamiento físico real de la obra en comento, mismo que está en proceso, recordándole que la obra en referencia se encuentra abandonada y se deberá verificar la vigencia del contrato y el convenio original del que se derivan.”(sic)*

Documento que fue notificado a Jonathan Palacios, el seis de octubre de dos mil quince; y del que se hace referencia en el **oficio número DG.DT.03.2137/15** notificado a [REDACTED] [REDACTED] aquí accionante, con fecha **veintinueve de octubre de dos mil quince**; transcrito en párrafos anteriores.

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] en el escrito inicial señaló como acto reclamado *"La falta de pago de las estimaciones 3 y 4, referentes al contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos", de fecha 12 de junio del año 2006.*"(sic); por lo que si la autoridad responsable con fecha **veintinueve de octubre de dos mil quince**, hizo de su conocimiento que mediante oficio número DG.DT.03.1855/15, notificado a [REDACTED] [REDACTED] el seis del mismo mes y año, **señaló las causas por las cuales no era procedente su pago**, esto es, que existían *"inconsistencias en los formatos de 'Generadores por trabajos ejecutados' y particularmente en las dimensiones que se registran en el generador para determinar la cantidad a contemplar para su pago, las cuales no se reflejan en el dibujo (croquis), lo presentan de manera general y debe de ser de manera particular ya que es un generador por concepto. Así mismo el soporte fotográfico no corresponde al concepto generado"*(sic); y que además en el Área contable de este organismo no existía documentación que compruebe la autorización del pago de dichas estimaciones, por lo que era necesario verificar en tiempo actual las condiciones y documentación que fundamentaban su solicitud, en apoyo a la normatividad aplicable; **correspondía a la moral actora inconformarse en contra de las razones señaladas en los oficios antes transcritos, dentro del término de quince días hábiles previsto por la Ley de Justicia Administrativa del**

**Estado entonces vigente;** lo que en la especie no ocurrió, pues la moral actora presentó su demanda inicial hasta el **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, según se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. (foja 1 vta.)

...

Así tenemos que en el juicio, la autoridad demandada acreditó que mediante oficio número DG.DT.03.2137/15 de fecha **veintinueve de octubre de dos mil quince**, notificado en la misma fecha a Arturo Quevedo Ontiveros, en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], aquí accionante, señaló el estado en el que se encontraban las estimaciones tres y cuatro derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"; correspondía a la moral actora atender las observaciones señaladas para hacer procedente su pago; o en su caso, **acudir ante este Tribunal dentro del término legal respectivo a inconformarse con las razones señaladas por la responsable.**

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de las razones por las cuales la autoridad responsable no realizaría el pago de las estimaciones tres y cuatro derivadas del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", el día **veintinueve de octubre de dos mil quince**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del **treinta de octubre de dos mil quince** ---día hábil siguiente a aquel en que le fue notificado el oficio número DG.DT.03.2137/15 ya referido--- y concluyó el **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días treinta y uno de octubre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre del mismo año, por tratarse de sábados y domingos, y los días dos y dieciséis de noviembre del mismo año,

al haber sido suspendidas las labores de este Tribunal; por lo que si la demanda fue presentada el día **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **su demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resulta inconcuso que [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] **consintió tácitamente** los argumentos señalados por la responsable en relación al pago de las estimaciones derivadas del contrato de obra pública antes aludido; **pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto**; actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de la materia, en estudio...

Los hechos notorios se encuentran previstos en el 388 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional**, aun sin su invocación por las partes; por tanto, los Magistrados pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron, **como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones** y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

En este contexto, no obstante que la autoridad responsable no agregó a los autos del juicio que se resuelve, copia certificada de los oficios número DG.DT.03.1855/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince; y DG.DT.03.2137/15 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, ambos suscritos por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio de Cuernavaca, Morelos; dirigidos a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] aquí actora; lo cierto es, que conforme a lo explicado en líneas precedentes, este Tribunal puede invocar como hechos notorios tanto las ejecutorias que emitio, como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones.

En el caso, en la ejecutoria dictada el **quince de agosto de dos mil diecisiete**, en autos del juicio administrativo número TJA/3<sup>a</sup>S/342/2016, este Tribunal en Pleno **insertó el contenido de los oficios número DG.DT.03.1855/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince; y DG.DT.03.2137/15 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, ambos suscritos por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos;** argumentos que se toman en consideración para determinar que a través de dicha comunicación la autoridad suscriptora del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, relativo a la obra denominada [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS", hizo del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], aquí actora, las circunstancias por las cuales no era procedente el pago de las estimaciones 3 y 4 derivadas del contrato de obra pública antes aludido; lo que en su momento no fue subsanado, o en todo caso, impugnado por la moral actora dentro de los plazos que señala la ley; tal como fue precisado en la ejecutoria de mérito.

Razones las anteriores por las que no se acredita el elemento en estudio para la configuración de la afirmativa ficta que la moral actora reclama.

En efecto, la moral enjuiciante con los escritos presentados el trece de enero de dos mil diecisiete, y trece de marzo de dos mil

diecisiete, ante la Dirección Técnica y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, respectivamente; solicitó el pago de la estimación 3 por la cantidad de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); y pago de la estimación 4 por un monto de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); derivado del contrato de obra pública número SAPAC DT/010IR/06, y su convenio modificatorio de fecha ocho de agosto de dos mil once; así como el pago de los gastos financieros por la cantidad de \$825,667.12 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; como consecuencia, de la omisión del pago reclamado.

Esto es, lo único que pretende es actualizar un derecho respecto de una petición que ya le fue resuelta; esto es, mediante los oficios número DG.DT.03.1855/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince; y DG.DT.03.2137/15 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, ambos suscritos por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **lo que debió impugnar fue precisamente los argumentos señalados por la autoridad municipal en relación al pago solicitado**; por lo que no puede configurarse la resolución afirmativa ficta reclamada sólo porque volvió a insistir respecto de lo que ya le había sido negado.

Consecuentemente, **si existe un reconocimiento expreso de lo que el particular pretende con la afirmativa ficta**, por ejemplo, cuando busca que ante la falta de respuesta de la administración pública se autorice el pago de una factura derivada de la terminación de un contrato de obra pública, y de las constancias del juicio administrativo relativo, se obtiene que aquél no se aprobó, ello da

lugar a que la figura demandada no pueda tener efecto constitutivo alguno. **En todo caso, de considerar que no se ha cumplido con la autorización de pago, debe promoverse otra acción, que sea resuelta con motivo de la interpretación del contrato de obra pública, al existir un acto expreso.**

Con independencia de lo anterior debe precisarse que, la disposición legal que regula lo solicitado por el actor (pago de contrato de obra pública y pago de gastos financieros), **es la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos**, misma que establece un procedimiento específico para la ejecución de la obra y procedencia de los pagos derivados de algún contrato de obra pública; legislación que no contempla la figura jurídica de afirmativa ficta respecto de aquellas peticiones que no sean resueltas por la autoridad municipal que hubiere intervenido en la suscripción del instrumento legal del cual emanan las pretensiones aquí reclamadas.

En las relatadas condiciones, no haberse configurado la **afirmativa ficta demandada**, este Pleno se encuentra impedido para pronunciarse en relación con las **pretensiones de la moral actora**, porque su análisis implica un pronunciamiento de fondo y como ya se determinó, **la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta**, y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió la moral actora en su escrito de demanda, respecto su procedencia.

En las relatadas condiciones [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], **no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto de** los escritos presentados el trece de enero de dos mil diecisiete, y trece de marzo de dos mil diecisiete, ante la Dirección Técnica y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, respectivamente; mediante los cuales solicitó el pago de la estimación 3 por la cantidad de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y

SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); y pago de la estimación 4 por un monto de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); derivado del contrato de obra pública número SAPAC.DT/010IR/06, y su convenio modificatorio de fecha ocho de agosto de dos mil once; así como el pago de los gastos financieros por la cantidad de \$825,667.12 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], **no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto de** los escritos presentados el trece de enero de dos mil diecisiete, y trece de marzo de dos mil diecisiete, ante la Dirección Técnica y Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, respectivamente; mediante los cuales solicitó el pago de la estimación 3 por la cantidad de \$536,358.51 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.); y pago de la estimación 4 por un monto de \$250,504.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), haciendo un total de \$789,234.54 (SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.); derivado del contrato de obra



pública número SAPAC DT/010IR/06, y su convenio modificatorio de fecha ocho de agosto de dos mil once; así como el pago de los gastos financieros por la cantidad de \$825,667.12 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 12/100 M.N.), con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; conforme a los argumentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia; conseqüentemente,

**TERCERO.-** Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], a la autoridad responsable SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC), POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

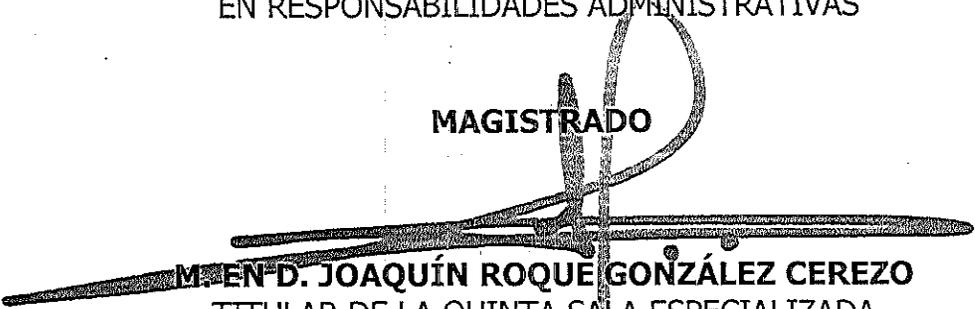
**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

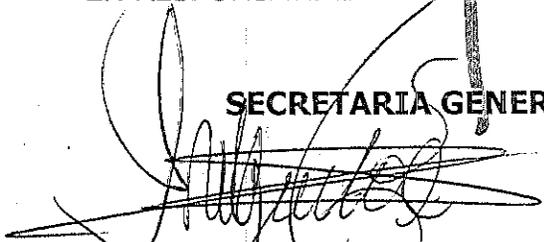
**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/40/2018, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA (SAPAC) POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA; misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.